

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Samuel Alemán, (Banco Nacional de Mexico)—Presente.

Son copias. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1907.

NUMERO 343.

Julio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Silvestre Moreno Cora, por la obra titulada «De la Ley Civil».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Silvestre Moreno Cora, abogado de los Tribunales de la República y con domicilio en la casa número 2 de la Avenida Colón, en Orizaba, Ver., ante usted respetuosamente expone:

Que siendo autor y propietario de la obra titulada «De la Ley Civil», editada por los Señores Herrero Hermanos, Sucesores, de esta capital, y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de la citada obra y edición pudieran hacer otras personas en perjuicio de mis intereses, ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden respecto de dicha obra y edición de la cual acompaño á usted los ejemplares que la ley previene.

México, junio 30 de 1907.—*S. Moreno*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de junio próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «De la Ley Civil», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Silvestre Moreno Cora.—(Avenida Colón número 2).—Orizaba, Ver.

Son copias. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1907.

NUMERO 344.

Julio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Herrero Hermanos, Sucesores, por la obra titulada «Curso de Derecho Constitucional.—El Gobierno Civil en los Estados Unidos, considerado con relación á sus orígenes».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Herrero Hermanos, Sucesores, editores de México y con domicilio en la plaza de la Concepción número 2, ante usted respetuosamente exponen:

Que habiendo editado la obra «Curso de Derecho Constitucional.—El Gobierno Civil en los Estados Unidos, considerado con relación á sus orígenes», por John Fiske, traducción al castellano por el Sr. Lic. D. Manuel Cervantes Rendón, y queriendo evitar las reproducciones clandestinas que de la citada obra y edición, pudieran hacer otras personas en perjuicio de nuestros intereses,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponden respecto á la citada obra y edición, de la que acompañan á usted los ejemplares que marca la ley.

México, julio 4 de 1907.—*Herrero Hermanos, Sucesores*.—Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra titulada «Curso de Derecho Constitucional.—El Gobierno Civil en los Estados Unidos, considerado con relación á sus orígenes», traducción al castellano por el Sr. Lic. D. Manuel Cervantes Rendón, y que han editado ustedes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 5 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 18 de 1907.

NUMERO 345.

Julio 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto sobre constitución de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México».

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 26 de diciembre de 1906, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto sobre constitución de la Compañía “Ferrocarriles Nacionales de México”

ARTICULO 1º

Se constituirá una sociedad mexicana por acciones y de responsabilidad limitada, entre el Gobierno Mexicano, por una parte, y por otra, siete ó más accionistas de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México y de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, que convengan en cambiar sus acciones por las de la nueva sociedad. Esta se denominará: «Ferrocarriles Nacionales de México», y tendrá su domicilio, en la Capital de la República.

ARTICULO 2º

La Compañía tendrá por objeto incorporar las propiedades de las Compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano, con facultad de adquirir, construir y explotar cualesquiera otras líneas de ferrocarril dentro del territorio nacional, y de ejecutar toda clase de actos, operaciones ó contratos conexos con el objeto de la ley de 26 de diciembre de 1906; gozando, en consecuencia, para realizar los fines de su institución, de las siguientes facultades y autorizaciones:

I. Adquirir, poseer y explotar, en todo ó en parte, y por cualquier título legal, las concesiones, derechos y propiedades de las Compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano y de cualquiera otra compañía ó empresa que posea ó explote líneas férreas ó de transportes por tierra ó por agua, ó cualquier servicio anexo á dichas líneas;

II. Adquirir y poseer por cualquier título legal acciones preferentes, ordinarias, comunes ó diferidas, bonos ú obligaciones y, en general, títulos de cualquiera clase de las compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicanos, ó de las otras compañías ó empresas á que alude la fracción anterior y cuyas propiedades estén ubicadas en todo ó en parte dentro del territorio nacional; con facultad de ejercer todos los derechos inherentes á esas acciones, bonos ú obligaciones y títulos;

III. Encargarse de todo género de transportes por tierra ó por agua, con las industrias ó servicios anexos ó conexos que estime convenientes ó lucrativos; y al efecto adquirir y poseer bienes muebles é inmuebles de toda especie, construir líneas férreas dentro del territorio nacional, y ejecutar obras de todo género;

IV. Promover el establecimiento ó desarrollo de compañías ó empresas que tengan por objeto alguno ó algunos de los que expresa la fracción anterior, la producción ó comercio de materias ó efectos propios para el consumo de la compañía, ó el desarrollo de sus propiedades de cualquier género; pudiendo adquirir y poseer acciones, bonos ú obligaciones y títulos en dichas compañías ó empresas, y tomar participación en ellas en cualquiera forma, con facultad, de ejercer todos los derechos inherentes, á esas acciones, bonos ú obligaciones y títulos;

V. Crear, con los requisitos que fijen los estatutos y sin necesidad de que estén previamente subscriptas, sus propias acciones, y conservarlas en su poder, mientras no se acuerde que se emitan, se den en garantía ó se traspasen;

VI. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos del orden civil y mercantil que

fueren propios para realizar los fines de la sociedad, incluso prestar garantías y, en general hacer cuanto fuere conexo, con los objetos que expresan las anteriores fracciones, con plena capacidad jurídica, para todo lo que esté permitido por la ley á las sociedades de su clase, ó esté autorizado por este decreto ó por los demás que expidiere el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades otorgadas por la ley de 26 de diciembre de 1906.

ARTICULO 3º

El capital inicial de la compañía será de cuatrocientos setenta millones de pesos, y estará representado en la cantidad de setenta millones de pesos, por acciones de primera preferencia en la de doscientos cincuenta millones de pesos, por acciones de segunda preferencia, y en la de ciento cincuenta millones de pesos, por acciones comunes. Todas estas acciones, al ser emitidas y sea cual fuere el concepto por el cual se emitan, tendrán el carácter de íntegramente liberadas.

El capital inicial podrá aumentarse ó disminuirse en los términos de este decreto y de los estatutos; pero mientras el Gobierno mexicano conserve la mayoría de las acciones de la compañía, ningún aumento ó reducción del capital podrá llevarse á efecto cuando dé por resultado que el Gobierno deje de tener dicha mayoría, á no ser con el consentimiento del Ejecutivo Federal, previamente autorizado por el Congreso de la Unión.

ARTICULO 4º

Las acciones de primera preferencia conferirán á sus tenedores el derecho de percibir en cada año, de las utilidades líquidas y antes de que se pague dividendos alguno por el mismo año á las acciones de cualquiera otra clase, dividendos hasta completar un cuatro por ciento sobre su valor nominal; en el concepto de que el deficiente que en el expresado cuatro por ciento pueda resultar en un año, no será exigible de las utilidades líquidas de años posteriores.

En caso de liquidación de la compañía, los tenedores de las acciones de primera preferencia tendrán derecho al reembolso de éstas á la par, antes de que se haga reparto alguno á los tenedores de cualquiera otra clase de acciones.

No podrán aumentarse los sesenta millones de pesos que en el capital de la compañía representen las acciones de primera preferencia, ni crearse hipotecas ú otros gravámenes fuera de los que se autorizan por los artículos nueve, diez y once de este decreto, sobre cualquiera de las propiedades sujetas á las hipotecas que ellos mencionan, á no ser que en asamblea general, debidamente convocada, así lo acuerde la mayoría de las acciones de la compañía que estén en circulación y lo aprueben votando por separado, los tenedores de la mayoría de las acciones de primera preferencia, también en circulación.

Dichas acciones de primera preferencia no podrán disminuirse sino por cancelación de las que la compañía posea ó compre en el mercado; pero la compañía podrá redimir á la par y en efectivo la totalidad de las que estuvieren en circulación.

ARTICULO 5º

Las acciones de segunda preferencia conferirán á sus tenedores el derecho de percibir en cada año de las utilidades líquidas, dividendos hasta completar un cinco por ciento sobre su valor nominal, después de cubierto ó separado el dividendo de cuatro por ciento de las acciones de primera preferencia y antes de que se haga reparto alguno por el mismo año á las acciones comunes; en el concepto de que el deficiente que en el expresado cinco por ciento pueda resultar en un año, no será exigible de las utilidades líquidas de años posteriores. Después del pago del expresado cinco por ciento, todo sobrante de utilidades líquidas repartibles en un

año, se distribuirá entre los tenedores de acciones de segunda preferencia y los de acciones comunes que formen parte del capital inicial de la compañía, en proporción al número de acciones que posean y sin distinción entre éstas por razón de clase.

En caso de liquidación de la compañía, las acciones de segunda preferencia tendrán derecho á su reembolso á la par después de reembolsadas, también á la par, las de primera preferencia, y antes de que se haga reparto alguno á los tenedores de acciones comunes.

El capital representado por las acciones de segunda preferencia podrá aumentarse ó disminuirse si en asamblea general de accionistas debidamente convocada, así lo acordare la mayoría de las acciones de la compañía que están en circulación y lo aprobaren, votando por separado, los tenedores de la mayoría de las acciones de segunda preferencia que estén presentes y voten en la asamblea. Cualquiera disminución, á menos que se efectúe por cancelación de acciones que la compañía posea ó compre en el mercado, se llevará á cabo mediante reparto en efectivo á prorrata entre los accionistas, y la correspondiente reducción á la par en el número ó en el monto de las acciones.

ARTICULO 6º

Las acciones comunes que formen parte del capital inicial de la compañía conferirán á sus tenedores el derecho de participar en cada año en las utilidades líquidas repartibles, después de pagados por el mismo año á las acciones de primera y de segunda preferencia los dividendos de cuatro y de cinco por ciento que respectivamente les corresponden. El remanente de dichas utilidades líquidas repartibles se distribuirá entre los tenedores de acciones de segunda preferencia y los de las expresadas acciones comunes que formen parte del capital inicial de la compañía, en proporción al número de acciones que cada uno posea y sin distinción entre éstas por razón de clase.

En caso de liquidación de la compañía, los tenedores de acciones comunes tendrán derecho á recibir, proporcionalmente á sus representaciones, todo el haber líquido que resulte después de que las acciones de primera y de segunda preferencia hayan sido reembolsadas á la par.

El capital representando por las acciones comunes podrán aumentarse ó disminuirse si, en asamblea general de accionistas, debidamente convocada, así lo acordare la mayoría de las acciones de la compañía que están en circulación y lo aprobaren, votando por separado, los tenedores de la mayoría de las acciones comunes que estén presentes y voten en la asamblea.

Las acciones comunes en que se aumente el capital inicial de la compañía no darán derecho á participar en los dividendos que ésta distribuya, pero conferirán á sus tenedores los demás derechos que corresponden á las acciones de la misma clase que formen parte de dicho capital inicial.

La disminución de las acciones comunes sólo podrán llevarse á cabo por medio de la reducción, sin pago alguno por parte de la compañía, del número ó del importe de dichas acciones comunes, teniendo la compañía la facultad de hacer la expresada reducción ya en las acciones comunes que no tengan derecho á participar en dividendos, sin reducir las que formen parte del capital inicial de la compañía, ó ya en la de ambas clases, á su elección.

ARTICULO 7º

Todas las acciones de la compañía conferirán igual derecho de voto en las asambleas generales de accionistas, salvo lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de este decreto y lo que en los estatutos se determine sobre elección de la Junta Directiva, con objeto de

dar á los tenedores de acciones de primera y de segunda preferencia el derecho de elegir por separado uno y cuatro directores, respectivamente. Los impuestos de toda clase establecidos ó que se establezcan en la República, ya sea por la Federación ó por algún Estado ó Municipalidad, sobre los dividendos ó el reembolso de las acciones, y que conforme á la ley hubieren de ser pagados directamente por la compañía ó deducidos por ella de las sumas así repartibles, serán cubiertos por la misma compañía con cargo á sus gastos generales, recibiendo los tenedores de acciones las cantidades que entre ellos deban distribuirse por los indicados conceptos, sin deducción alguna.

ARTICULO 8º

Las acciones que constituyan el capital inicial de la compañía se destinarán preferentemente á la adquisición de las propiedades de las Compañías de los Ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano y de las acciones y títulos que tienen en circulación dichas compañías, y á ser aplicadas al Gobierno, según se expresa en la fracción segunda del artículo dieciocho de este decreto.

Las acciones que se destinen á los fines indicados, así como las restantes del capital inicial, se emitirán según lo acuerde la Junta Directiva; pudiendo ésta determinar el tipo de emisión y el precio en efectivo ó valores ú otra compensación que deba recibir la compañía.

ARTICULO 9º

Para realizar los fines de su institución, la compañía podrá crear y emitir dos clases de obligaciones que en este decreto se denominan respectivamente «Bonos de hipoteca preferente» y «Bonos de hipoteca general», así como garantizarlas con la prenda ó hipoteca de todas ó de una parte de las concesiones, propiedades y demás bienes que la compañía posea entonces ó adquiera posteriormente. Las garantías así constituidas para ambas clases de obligaciones, surtirán, en los términos que se estipulen en los instrumentos respectivos, sus efectos hipotecarios sobre las líneas de ferrocarril y propiedades inmuebles que abarquen, á medida que la compañía las vaya adquiriendo, y la deuda representada por los bonos de hipoteca preferente tendrá prelación respecto de la que representen los de hipoteca general.

En los instrumentos públicos y contratos en que la compañía constituya dichas garantías podrán consignarse los pactos, estipularse los procedimientos para hacerlos efectivos, y llenarse los requisitos que sean necesarios ó usuales en los mercados extranjeros donde convenga cotizar dichas obligaciones.

Dichos instrumentos públicos y contratos, una vez protocolizados, se inscribirán en el Registro Público de la Ciudad de México, previa declaración de la Secretaría de Hacienda de que se han celebrado conforme á los preceptos y autorizaciones especiales de este decreto, y surtirán todos sus efectos legales, así como los bonos que conforme á ellos se emitan, aun cuando en unos ú otros no se hubieren llenado algunos de los requisitos exigidos por la ley de ferrocarriles de 22 de abril de 1899 ó cualquiera otra de observancia general.

ARTICULO 10.

Los bonos de hipoteca preferente, devengarán intereses á razón de cuatro y medio por ciento al año, y se estipulará que el reembolso del capital que representen comenzará en 1917, por medio de un fondo de amortización que al efecto se creará y que deberá asegurar el completo pago de todos los bonos con sus intereses á más tardar en el año de 1957; sin perjuicio del derecho que se reserve la compañía, para extinguir la deuda por otros medios antes del mencionado plazo.

El monto total de los bonos de esta clase no excederá de cuatrocientos setenta y dos mi-

llones de pesos; pero la compañía podrá estipular que su reembolso se haga con una prima que no exceda de cinco por ciento de su valor nominal.

ARTICULO 11.

Los bonos de hipoteca general devengarán intereses á razón de cuatro por ciento al año y se estipulará que el reembolso del capital que representen comenzará en el año de 1937, por medio de un fondo de amortización que se creará al efecto y que deberá asegurar el completo pago de todos los bonos con sus intereses, á más tardar en el año de 1977; sin perjuicio del derecho que la compañía se reserve para extinguir la deuda por otros medios antes del mencionado plazo.

El monto total de estos bonos no excederá de trescientos setenta y dos millones de pesos y la compañía no podrá estipular que su reembolso se haga con prima alguna sobre su valor nominal.

Además de las garantías que á favor de estos bonos constituya la compañía, conforme al precedente artículo noveno, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos garantizará incondicionalmente su pago en principal é intereses, incluso las exhibiciones para el fondo de amortización, y esta garantía se hará constar en cada bono.

ARTICULO 12.

Si por virtud de la garantía de que habla el artículo once que precede, el Gobierno llegare á hacer algún desembolso, será considerado como acreedor de la compañía por las sumas que hubiere pagado y con derecho á que éstas le sean reembolsadas con los réditos correspondientes á razón de cuatro por ciento al año. Salvo el caso de liquidación, dicho reembolso se hará sólo con las utilidades líquidas repartibles, antes de pueda pagarse dividiendo alguno á cualquiera clase de acciones, excepto los que se garantice en la escritura constitutiva de la compañía.

El Gobierno no tendrá derecho para hacer efectivo el pago de su crédito por medio de secuestro, intervención, liquidación ú otro procedimiento judicial; pero en cuanto á prelación respecto de otros créditos, ocupará el primer lugar después de los hipotecarios, á menos que ceda esta preferencia en favor de otro ú otros acreedores.

ARTICULO 13.

La emisión de bonos hipotecarios de ambas clases se hará á medida que lo exijan las circunstancias y en las cantidades que la compañía estime necesarias para realizar los fines de su institución.

En todo caso en que deba procederse á la emisión de bonos, será indispensable la aprobación de la Secretaría de Hacienda; excepto cuando la emisión se verifique para cumplir obligaciones que la compañía haya contraído en convenios en que dicha Secretaría hubiere intervenido.

ARTICULO 14.

Además de las dos clases de bonos á que se refieren los artículos que prec. den, la compañía podrá crear y emitir otras obligaciones, garantizadas ó no con la hipoteca de sus propiedades: pero en lo que se relacione con los bienes afectos á las dos clases de bonos mencionados, dichas obligaciones ocuparán, en cuanto á prelación, un lugar posterior á éstos.

ARTICULO 15.

La compañía será regida en la Ciudad de México por una Junta Directiva que se compondrá de veintitún directores, de los cuales nueve, cuando más, podrán residir en el extran-

jero y constituir en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, una Junta local que podrá celebrar sus sesiones por separado.

La Junta Directiva tendrá plenas facultades para dirigir y administrar los negocios de la compañía en los términos que fijen los estatutos. No será necesario que los directores sean accionistas, ni que depositen acciones para garantizar su gestión; dichos directores sólo serán responsables por dolo y por fraude, en el ejercicio de su encargo, y tal responsabilidad sólo podrá serles exigida por resolución de la asamblea general de accionistas y por la persona autorizada por ésta con ese fin, sin que ningún accionista individualmente tenga derecho de dirigir acción ó reclamación alguna contra ellos por razón de sus actos oficiales.

Con objeto de facilitar la organización financiera de la compañía, podrá pactarse en la escritura constitutiva que la primera Junta Directiva se componga de siete directores, cuando menos, aumentándose posteriormente á veintiuno, en los términos y forma que se estipulen.

ARTICULO 16.

Las utilidades líquidas de la compañía que resulten del balance anual aprobado por la asamblea general de accionistas, se distribuirán entre éstos en el orden y con arreglo á lo prevenido en los artículos cuarto, quinto y sexto de este decreto y á las reglas que se establezcan en los estatutos, previa deducción del cinco por ciento de su monto, que se destinará á formar un fondo de reserva, hasta alcanzar la suma de cinco millones de pesos; siendo de entonces en adelante voluntaria la separación del indicado cinco por ciento, según lo acuerde la asamblea general.

El fondo de reserva, se destinará á los fines que la misma asamblea determine, incluso el de seguir haciendo entre los accionistas los repartos que fueren necesarios para no reducir el tipo de los dividendos que se hubieren distribuido con anterioridad.

En todo caso en que el mencionado fondo se reduzca á menos de cinco millones de pesos, la separación del cinco por ciento de las utilidades líquidas volverán á ser obligatoria, hasta alcanzar de nuevo esa suma.

ARTICULO 17.

La duración de la compañía, será de noventa y nueve años contados desde la fecha de este decreto; salvos los casos de prórroga ó de disolución anticipada que se prevean en la escritura constitutiva ó en los estatutos.

ARTICULO 18.

La compañía se constituirá en la Ciudad de México por medio del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, en la cual el Ejecutivo Federal será representado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Dicha escritura, á la que no será necesario agregar la comprobación que expresa el artículo 175 del Código de Comercio vigente, contendrá:

I. La declaración de constituirse la compañía de conformidad y con sujeción á lo prevenido en la ley de 26 de diciembre de 1906 y en este decreto;

II. La aplicación al Gobierno de una parte de las acciones y títulos de la compañía, en compensación de sus aportaciones, de la garantía que presta conforme al artículo once, y de su apoyo y cooperación para organizar la compañía. La indicada aplicación asegurará al Gobierno la representación por derecho propio de un número de acciones bastante para formar mayoría de votos en las asambleas generales;

III. La designación de la primera Junta Directiva, sus facultades especiales, el tiempo de su duración y la manera en que ha de renovarse;